



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

**ACTA 015
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER**

En Bucaramanga, a los dos (2) días del mes de agosto de 2012 siendo las dos (2:00 p.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación Departamental.
Dra. Patricia Lemus/Abogada Secretaria de Educación.
Dra. María Ayde Afanador Moreno/ Coordinadora Grupo de Personal.
Dra. Laura Jaimes/Abogada Grupo de Personal.

ORDEN DEL DIA:

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de conciliación del caso de OMAIRA ELIZABETH LOPEZ HERRERA.
2. Solicitud de conciliación del caso de LEYDA LISMETH VARGAS BUITRAGO.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 2 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

B. SECRETARÍA D EEDUCACIÓN.

1. Solicitud de conciliación del caso de MARY MENDEZ QUINTERO.
2. Solicitud de conciliación del caso de NELLY CUEVAS DE CESPEDES.
3. Solicitud de conciliación del caso de MARIA HILDA MONSALVA DE GUALDRON .
4. Solicitud de conciliación del caso de DARWIN RICARDO ARENAS GUTIERREZ .
5. Solicitud de conciliación del caso de ANGELA DELGADO DE REYES .
6. Solicitud de conciliación del caso de CARMEN ALICIA ARCHILA DE GONZALEZ .
7. Solicitud de conciliación del caso de BLANCA CECILIA GOMEZ DE JAIMES .
8. Solicitud de conciliación del caso de LUZ SMITH PILONIETA DE PICO .
9. Solicitud de conciliación del caso de CECILIA OLIVEROS JAIME.
10. Solicitud de conciliación del caso de MARGARITA PEREZ DE VESGA .
11. Solicitud de conciliación del caso de ANGELMIRA ATUESTA NEIRA .
12. Solicitud de conciliación del caso de JAIME RUEDA MANTILLA. .
13. Solicitud de conciliación del caso de NELSON AGON OBREGON .
14. Solicitud de conciliación del caso de FLOR DE MARIA CELIS OVIEDO .
15. Solicitud de conciliación del caso de GILBERTO GELVES RODRIGUEZ.
16. Solicitud de conciliación del caso de MARIA CRISTINA QUIROGA AMADO.

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dra. Laura Jaimes/Abogada Grupo de Personal.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 3 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

AUSENTES:

- Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
- Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento: Se excuso vía telefónica en razón a que se encontraba haciendo pagos debido a que el portal se cierra a las tres(3) de la tarde, lo que impidió que asistiera a la reunión.
- Dr. Pablo Eduardo Ramírez Castro/Secretario de Educación Departamental.
- Dra. Patricia Lemus/Abogada Secretaria de Educación: envió en su representación a la Dra. Ángela Paola Luna Contreras.
- Dra. María Ayde Afanador Moreno/ Coordinadora Grupo de Personal.

II. APROBACION ORDEN DEL DIA.

Se aprueba el orden del día tal y como se expuso.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, como presidente de la Sesión y a María Ximena Campos Campos contratista de la Oficina Asesora Jurídica como Secretaria Técnica Ad-hoc.

IV. ESTUDIO DE CASOS PRESENTADOS PARA CONCILIACION

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de conciliación del caso de OMAIRA ELIZABETH LOPEZ HERRERA.

Expone el caso la Dra. Laura Jaimes Daza, Abogada del Grupo de Administración de Personal.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	Agosto 1 de 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 4 de 40
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	OMAIRA ELIZABETH LOPEZ			
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL			
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ((Gobernador de Santander)			
AUTORIDAD CONCILIADORA:	PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS			
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	5.905.670 Aproximadamente			
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO			
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	27 DE MARZO 2014			
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	Aproximadamente 14 de junio de 2012, se presentó, por lo tanto septiembre 15 de 2012			

HECHOS

El apoderado de la peticionaria **OMAIRA ELIZABETH LOPEZ. HERRERA**, expone los siguientes hechos:

1. A través de la Resolución 3141 del 21 de marzo de 2006, el Gobernador de Santander nombró en provisionalidad a la señora **OMAIRA ELIZABETH LOPEZ. HERRERA.**, en el cargo Auxiliar Administrativo Nivel Asistencial Código 40702 Grado 2 de la Planta Global de la Gobernación.
2. Mi poderdante tomó posesión del cargo el día 22 de marzo de 2006.
3. Dentro de sus funciones estaba la de enrolado y estampillas de licores y cigarrillos, labor que la realizaba de manera constante y repetitiva, desde cuando tomó posesión.
4. Mediante Resolución 13529 del 25 de agosto a de 2011, se dio por terminado el encargo de **Auxiliar Administrativo** Nivel Asistencial Código 40702 Grado 2 de la Planta Global de la Gobernación, por cuanto el cargo debía ser ocupado por quien concursó. La decisión fue comunicada a través de oficio 2864 del 26 de agosto de 2011. Sin embargo por la enfermedad profesional que tiene y sin solución de continuidad la reintegraron a otro cargo.
5. Fue así como mediante Resolución 16039 del 03 de octubre de 2011, se nombro en provisionalidad a mi defendida en el cargo **Auxiliar Administrativo** Nivel Asistencial Código 40702 **Grado 2** de la Planta Global de la Gobernación.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 5 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

6. Tomó posesión el día 04 de octubre de 2011. Se reitera, no existió solución de continuidad, tal como se prueba con la certificación de tiempo de servicios.
7. A través de Resolución 3989 del 26 de marzo de 2012, se dio por terminado el nombramiento provisional que dicha sea de paso venía desde el año 2006.
8. A través de oficio del 28 de marzo de 2012 le comunican la decisión a mí prohijada. Se realizó el examen de egreso.
9. La desvinculada presentó escrito el 29 de marzo manifestando la situación de estar padeciendo enfermedad profesional de SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO, SINOVITIS Y TECNOSINOVITIS DE QUERVAIN, por lo cual debe gozar de protección reforzada.
10. En, mayo 3 de 2012 se recibe respuesta y **SU** motivación está encaminada a que debió posesionarse la de carrera administrativa (concurso), sin hacer referencia a la situación de estabilidad laboral reforzada,
11. Que para el año 2012, mi prohijada recibió un sueldo básico de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$1409.934) PESOS, más subsidio de alimentación.

DE LA SITUACIÓN DE ENFERMEDAD:

12. Mi prohijada OMAIRA ELIZABETH LÓPEZ H. asiste a servido médico Medicina Laboral de la EPS COOMEVA el 20 de diciembre de 2010, cuyo diagnóstico es Sobre uso M.S.D (miembro superior derecho).
 13. Mediante oficio del 20 de diciembre de 2010 COOMEVA EPS, presenta a la Gobernación de Santander la recomendación ocupacional, dado que se encuentran condiciones clínicas que generan como aviso, las restricciones clínicas y recomendaciones ocupacionales por **Síndrome de sobreuso miembro superior derecho**. Fijan tres meses de restricciones.
 14. El 27 de diciembre de 2010, la Coordinadora de Grupo Administración, y Personal de la Gobernación de Santander, dirige un oficio al Coordinador Grupo Gestión de Ingresos para informar las RECOMENDACIONES LABORALES realizadas por evaluación médica por Medicina Laboral -COOMEVA EPS a OMAIRA ELIZABETH LÓPEZ.
 15. COOMEVA EPS, a través de oficio fechado el 06 de abril de 2011 dirigido a la Gobernación de Santander (Recurso Humano), ratifica la RECOMENDACIÓN OCUPACIONAL a mí poderdante
 16. El mismo 06 de abril de 2011 Medicina Laboral de la EPS, solicita a la empleada pública OMAIRA ELIZABETH, allegar la historia clínica general.
 17. El 11 de abril de 2010, la servidora pública allega la documentación requerida a COOMEVA EPS. Igualmente allega la misma el 12 de abril a Salud Ocupacional
- Certificación de tareas
 - Resultado de examen clínico
 - Resultado RX
 - Resultado Electromiografía y Neuroconducción
 - Fotografías de desarrollo de actividad habitual



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 6 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

18. Mediante oficio de 19 de abril, de 2011 y radicado en la Gobernación el 25 del mismo mes y año, la Jefe Regional de Medicina Laboral de COOMEVA, Informa a la empleadora sobre la sospecha del estado patológico del trabajador con diagnóstico SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, TENOSIVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN, y allí se afirma que puede ser consecuencia de la clase de labor o del medio ambiente laboral en que se desempeñaba o desempeñó. Se solicita documentación necesaria para atender las recomendaciones del Médico Laboral de la EPS.
19. El 30 de junio de 2011 la Médico Laboral de COOMEVA EPS, envía a la Gobernación de Santander las recomendaciones de salud ocupacional, instando a que la entidad realice la adaptación ocupacional reglamentado en la Resolución 1016 de 1989, artículo 10 y Decreto 2346 de 2007.
20. Oficio del 09 de agosto de 2011, con el cual la Jefe de Medicina Laboral COOMEVA EPS., informa sobre la primera calificación por parte de la EPS y anexa documentos que soporta la calificación de ENFERMEDAD PROFESIONAL. Anexa lo allí anunciado.
21. El 17 de agosto de 2011 OMAIRA LOPEZ hace entrega a la Coordinadora del Grupo Administración de Personal, del Informe de la Junta Regional de Calificación.
22. El 29 de agosto de 2011 la Secretaria de COPASO, de la Gobernación informa a OMAIRA ELIZABETH LÓPEZ, sobre la competencia de COPASO y sobre el acompañamiento que seguirán respecto de la enfermedad profesional.
23. El 17 de agosto de 2011, la **ARP Liberty Seguros**, entrega a la EPS COOMEVA el concepto emitido por el área de Mediana Laboral de la ARP de OMAIRA ELIZABETH LÓPEZ H. importante conclusión es que se **acepta la enfermedad como ENFERMEDAD PROFESIONAL**, por reunir los criterios establecidos para tal determinación. Allí se allegó igualmente el estudio realizado a su sitio de trabajo y se plasmó el diagnóstico.
24. El 23 de septiembre de 2011 OMAIRA ELIZABETH fue atendida en "CONSULTA DE INGRESO POR MEDICINA ESPECIALIZADA DE
25. CLÍNICAS QUIRÚRGICAS O ANESTESIA. En esta fecha le dan incapacidad de 10 días comprendidos entre el 23 de septiembre y el 02 de octubre de 2011.
26. El 27 de octubre de 2011 fue atendida en las Clínica La Riviera S. A., y El Especialista manifiesta: "Se dan restricciones para uso de calculadora, computador y gnopadoima por 30 días. Puede hacer recepción y radicación de documentos". Recomienda valoración por Medicina Laboral Liberty ARP para definir restricción Laboral Definitiva.
27. El 31 de octubre de 2011, la ARP Liberty Seguros comunica al Departamento de Santander sobre la "Adaptación Laboral" que debe seguirse con las Empleada OMAIRA ELIZABETH LÓPEZ HERRERA: EVOLUCIÓN. EMPEORA EN LA NOCHE, EXACERVA CON AGARRES GRUESOS Y FINOS. (...)
En el "Análisis u Observaciones: SE CONFIGURA SX DE SOBREUSO DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO."



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 7 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

28. El 19 de diciembre de 2011, fue atendida en la clínica. La Riviera S.A., y le fijaron incapacidad por 2 días comprendidos entre el 19 al 20 de diciembre del mismo mes y año.
29. El mismo 19 de diciembre se realizó Infiltración de sustancia terapéutica dentro de tendón SOD.
30. El día 6 de enero de 2012 asiste a control, a la Clínica La Riviera S. A., por la misma enfermedad...
31. El 19 de enero de 2012 el cirujano de la Clínica La Riviera S.A. fija la incapacidad No. 7752, por 15 días comprendidos entre el 19 de enero y el 02 de febrero de 2012, para manejo del dolor. El mismo día fue atendida por consulta externa.
32. El 9 de febrero de 2012 asiste a control en la FOSCAL, sede Bolarqui por patología de tipo laboral, por reactivación del dolor por actividad repetitiva y sin pausas. Se ordena nuevo estudio de puesto de trabajo.
33. El 16 de febrero de 2012 la ARP Liberty Seguros, allega a la Gobernación de Santander las restricciones Médicas, luego de la valoración por Medicina Laboral realizada a OMAIRA ELIZABETH y pese a poder continuar laborando **fija restricciones médicas por 180 días.**
34. El 27 de abril de 2012 asiste nuevamente a 1.a Clínica FOSCAL Bolarqui por presencia de tenosinovitis de los flexores de la mano derecha, con presencia de signos PHILKESTEIN (+), con dolor a la palpación del aductor y de los extensores de la mano sobre todo en el capuchón extensor del dedo anular y meñique. Se fijan 10 días de incapacidad.
35. El 31 de mayo de 2012, fue atendida por el Ortopedista Carlos Arroyo, por orden de la ARP, se reitera diagnóstico y allí se fija incapacidad de 10 días. Control en un mes. Allego Incapacidad.
36. Mi defendida presentó ACCIÓN DE TUTELA por violación de derechos fundamentales al ser despedida y tener fuero de discapacidad; la cual fue fallada el 24 de abril de 2012 y el Juzgado Noveno Penal del Circuito denegó las pretensiones. Sin embargo referente a la situación de enfermedad profesional manifestó en las consideraciones:

PRETENSIONES

El apoderado de la peticionaria OMAIRA ELIZABETH LOPEZ. HERRERA, presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Revocar el acto administrativo Resolución 003989 del 26 de marzo de 2012, con la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de OMAIRA ELIZABETH LÓPEZ HERRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37'895.934 expedida en San Gil Santander, por ser violatoria del ordenamiento jurídico, al desconocer la protección laboral reforzada y no tener en cuenta la enfermedad Profesional que padece y que ha sido reconocida por la ARP y la ESP.

SEGUNDA. Conciliar con el Departamento de Santander el reintegro al mismo cargo o igual, similar o superior al que venía desempeñando desde el año 2006, dentro de la planta global de la Gobernación de Santander, sin solución de continuidad



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 8 de 40
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

TERCERA: Ordenar el pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación 26 de marzo de 2012 y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, igualmente el pago de seguridad social.

CUARTA: Se reconozcan los valores indexados y con los intereses respectivos desde la fecha de desvinculación hasta cuando se haga efectivo el pago.

QUINTA: Ordenar la calificación de invalidez.

SEXTA: Que para efectos del cumplimiento de esta CONCILIACION se me reconozca personería jurídica."

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

- **OMAIRA ELIZABETH LÓPEZ HERRERA**, se encuentra amparada por el fuero de estabilidad reforzada a la fecha de su retiro.

3. ANALISIS DEL CASO

CALIDAD DE NOMBRAMIENTO

Es de considerarse que en nuestro ordenamiento jurídico con relación a la función pública y con ello al acceso al empleo público desde la Constitución Política de Colombia en su art 125 establece que:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento **no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción", (negrilla fuera de texto)

Siendo así, que para acceder al empleo público se debe cumplir con los requisitos que la misma norma exige, y como quiera que la forma de vinculación de la adora se realizó por medio de la figura de ja provisionalidad, la cual se da bajo los parámetros de la ley 909 de 2004, que en su art 25 establece:

"Provisión de los empleos por vacanc/a temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 9 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Por ende, la forma de vinculación con la Administración Departamental de la adora como su nombre lo indica, **FUE PROVISIONAL**, mientras el tiempo que se requería para atender a la situación Administrativa.

Dicha situación Administrativa, correspondía a la vacante temporal del empleo de Secretario Nivel Asistencia, grado 05, el cual se dio mediante Resolución No 13501 del 24 de agosto de 2011, por el término de duración del periodo de prueba dentro de la carrera administrativa de GLORIA JURADO URIZA.

Como consecuencia de ello, mediante Resolución 15490 del 22 de septiembre, se encarga la Señora MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA, en el empleo de Secretario Grado 05, que se encontraba para la fecha en vacancia temporal.

Por ello mediante Resolución No 016039 de 2011, se hace necesario nombrar provisionalmente a OMAIRA ELIZABETH LOPEZ HERRERA, en el empleo de auxiliar Administrativo, código 40702, nivel asistencial, grado 02 de la planta global de cargos de la Gobernación de Santander, cargo que ostentaba MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA.

Posteriormente por Resolución 3589 del 16 de marzo de 2012, le fue aceptada la renuncia de GLORIA JURADO URIZA, al empleo Secretario, Asistencial, Código 440, grado 05 de la planta Global de Cargos de la Gobernación de Santander.

Mediante Resolución 3988 del 26 de marzo de 2012, se dio por terminado el encargo a MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA, del empleo Secretario, nivel Asistencial, grado 05, toda vez que este empleo se convirtió en una vacancia definitiva, por ende se hace necesario dar aplicación a la Circular 09 de 2011, emanada de la CNSC.

Siendo así, que por Resolución 3989 de 2012, se dio por terminado el nombramiento provisional de OMAIRA ELIZABETH LOPEZ HERRERA, dado que MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA ostenta derechos de Carrera Administrativa en el empleo auxiliar Administrativo, código 40702, nivel asistencial, grado 02 de la planta global de cargos de la Gobernación de Santander, y como quiera que ya terminó su encargo, ella remota su empleo, el cual como ya se mencionó estaba en calidad de provisional la adora.

En atención a la solicitud de reconocimiento de Fuero de Discapacidad, teniendo en cuenta que se le ha diagnosticado la enfermedad profesional de "SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y SINOSITIS Y TECNOSINOVITIS DE QUERVAIN", y que por lo tanto, se encuentra amparada por la Ley 361



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 10 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

de 1997 que establece dicho Fuero de Discapacidad, al respecto se procede de conformidad:

Consultada la Ley 361 de 1997, consagra:

"ARTÍCULO 26. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

<Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

Al respecto conviene precisar que la Ley 361 de 1997 contiene un régimen de carácter especial, que trasciende el campo del Sistema de Seguridad Social Integral, dado que su protección va más allá de las garantías que este régimen cubre, pues su propósito es la protección de los derechos fundamentales de las personas con limitaciones, previendo para quienes las padecen en los grados de "**severas** y profundas" la asistencia y protección necesarias. En este sentido la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 7 de febrero de 2006, radicada con el número 25130, lo siguiente:

"cumple observar que la Ley 361 de 1997 es un estatuto especial que estableció "...mecanismos de integración social de las personas con limitación..."y que según su primer artículo los principios que la fundamentan están en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Política. Se trata de una ley que según la exposición de motivos tuvo por objeto la integración social de los discapacitados (Gaceta del Congreso N° 364 del 30 octubre de 1995). Los capítulos que la integran consagran garantías que asumen el Estado y la Sociedad para facilitar al antes señalado grupo de personas un modo de vida digno que les permita la rehabilitación, bienestar social, el acceso preferente a la educación, a los bienes y al espacio de uso público, al trabajo, etc."

Aclarado lo anterior, se observa que la Ley 361 de 1997 está dirigida de manera general a garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones severas y profundas, pues así lo contempla su artículo 1º; al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, de modo que delimita el campo de su aplicación, a quienes padecen una minusvalía significativa.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 11 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

En el articulado de la Ley 361 de 1997 se toman como parámetros los diferentes grados de minusvalías a que se hecho alusión para establecer condiciones que garanticen su incursión en el ámbito laboral o que los haga merecedores de la protección del Estado, entre otros, en el campo de vivienda, seguridad social y educación.

Advierte que en tal sentido, los titulares de los derechos establecidos en la Ley 361 de 1997, son aquellos que tienen limitaciones calificadas de moderada, severa o profunda, según lo establece el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, norma anterior, que hace referencia expresa a la Ley 361 de 1997 y concretamente a su artículo 5, que señala el campo de aplicación; allí se prevé un 15%, de manera que no es cualquier limitado el que puede pretender beneficiarse de los privilegios que consagra la Ley 361 de 1997, sino aquel que reúna y cumpla las condiciones mínimas establecidas en esa ley y en el decreto que la desarrolla.

El artículo 5 de la Ley 361 de 1997, dicta:

"ARTÍCULO 5o. Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente. Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporarlas modificaciones aquí señaladas. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente."

Por lo anterior se estima que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 la incapacidad permanente parcial debe estar fijada para ser considerado como un limitado para los efectos de la aplicación de la Ley 361 de 1997 y particularmente para los beneficios previstos en su artículo 26 y de los demás que por extensión han sido concedidos por la jurisprudencia Constitucional, como son los de la ineficacia del despido y sus consecuencias.

El Artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, estipula:

"ARTICULO 7º-Grado de severidad de la limitación. En los términos del artículo 5º de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado



ACTA	Código: AP-GO-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 12 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%."

Por lo tanto, si no se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral superior al 15%, bien sea por las EPS, las Administradora de Riesgos Profesionales o las Juntas Calificadoras de Invalidez, no se puede predicar que el trabajador ostente el "FUERO DE DISCAPACIDAD", que considera ser beneficiaria

- Igualmente se revisó la historia clínica aportada en la solicitud, se estableció lo siguiente:
- Incapacidad del 19 de enero hasta el 02 de febrero de 2012, estos son quince (15) días.
- Incapacidad del 19 de diciembre hasta el 20 de diciembre de 2011, por dos (02) días.
- Incapacidad del 05 de diciembre hasta el 09 de diciembre de 2011, con cinco (05).
- No existe una evaluación de pérdida de capacidad laboral que defina que Usted tiene derecho a una estabilidad laboral, con fundamento en la Ley 361 de 1997; es decir, que esta discapacidad sea superior al 15%.

La Gobernación de Santander cumplió con la afiliación a una Administradora de Riesgos Profesionales, en este caso LIBERTY ARP, entidad que tiene el deber legal de atender la enfermedad profesional que padece, en cuanto al reconocimiento de incapacidades temporales, tratamiento médico y si hay lugar, al pago de una indemnización o pensión de invalidez, lo anterior con fundamento en la Ley 776 de 2002, que reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-575/08, teniendo como Magistrado Ponente al Dr. NILSON PINILLA PINILLA, en fallo de tutela que niega la solicitud de estabilidad reforzada de un miembro de la fuerza pública, quien padece una otitis media producto del estallido de una granada, conceptúa:

"En el caso del señor Oscar Orlando Reyes Fierro, su capacidad psicofísica estaba afectada desde 2004 por trauma acústico que le generó otitis media, con limitación auditiva, según dictamen de los médicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, lo cual daría lugar a que, en aplicación de la citada disposición, fuese reubicado en dichas actividades "administrativas, docentes o de instrucción".

Sin embargo, no existe prueba que permita inferir que el retiro hubiere tenido relación de causalidad directa con la eventual discapacidad, además porque al momento de la desvinculación del accionante éste no había sido valorado por la Junta Médico



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 13 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

Laboral, a fin de determinar si la merma de su capacidad psicofísica aconsejaba asignarlo en el desarrollo de tales labores.

En relación con este tema, la Corte ha expresado que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad psicofísica no puede ser retirada de la institución policial por ese sólo motivo, "si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción" y ha resaltado que es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice tal valoración, que no es otra que la Junta Médico Laboral, "para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución".

Si no está acreditado que el retiro del servicio tuvo como causa eficiente la enfermedad padecida por el accionante, mal haría la Sala en reconocer el amparo constitucional solicitado, máxime cuando en el expediente está demostrado que la desvinculación del servicio activo del peticionario, mediante Resolución 005 de 2007, se realizó en ejercicio de la facultad discrecional consagrada en el artículo 4° de la Ley 857 de 2003, que habilita, entre otros, a los Comandantes de Departamento de Policía, para disponer el retiro de personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, procedimiento que fue observado plenamente en el presente caso.

Tampoco demostró el actor, que el ejercicio de la mencionada atribución no estuvo sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de la institución policial, en aras de la prevalencia del interés general." (Negritas fuera de texto)

2.3. PROTECCION A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

Así mismo, ARP LIBERTY, debe cumplir con todas sus obligaciones que le imponen las normas vigentes, aún se encuentre el trabajador retirado del sistema; estas normas son a saber:

"ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. <Declarado INEXEQUIBLE>.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 14 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerirla prestación, (resaltado fuera de texto). Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura. Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

Por lo anterior se estima que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 la incapacidad permanente parcial debe estar fijada para ser considerado como un limitado para los efectos de la aplicación de la Ley 361 de 1997 y particularmente para los beneficios previstos en su artículo 26 y de los demás que por extensión han sido concedidos por la jurisprudencia Constitucional, como son los de la ineficacia del despido y sus consecuencias.

El Artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, estipula:

"ARTICULO 7º-Grado de severidad de la limitación. En los términos del artículo 5º de la Ley 361 de 1997, las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, deberán clasificar el grado de severidad de la limitación, así: Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%."

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio con la señora OMAIRA ELIZABETH LOPEZ HERRERA, como quiera que no está amparada por la Ley 361 de 1997, porque no se encuentra dentro de los parámetros legales que definen la estabilidad de una persona con discapacidad laboral, porque no solo es la afirmación del trabajador la que determina dicha discapacidad, sino que esta debidamente calificada mediante diagnóstico médico como tal, no tipifica el Fuero de Estabilidad Laboral deprecado y a su vez la señora OMAIRA ELIZABETH LOPEZ HERRERA fue nombrada



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 15 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

en provisionalidad, en el cargo de MARIA ISABEL CAMACHO MIRANDA, persona que ostentaba derechos de Carrera Administrativa en el empleo auxiliar Administrativo, código 40702, nivel asistencial, grado 02 de la planta global de cargos de la Gobernación de Santander, y como quiera que ya terminó su encargo, ella remota su empleo, el cual como ya se mencionó estaba en calidad de provisional. Dado lo anterior, pertinente se hace señalar que así como la vinculación de la actora obedeció a una situación Administrativa en particular, como lo fue su retiro, conforme a las reglas de la carrera administrativa ley 909 de 2004 y reglamentarios

Siendo así que con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que la señora Omaira Elizabeth Lopez Herrera no se encuentra dentro de los parámetros legales que definen la estabilidad de una persona con discapacidad laboral, porque no solo es la afirmación del trabajador la que determina dicha discapacidad, sino que esta debidamente calificada mediante diagnóstico médico como tal, por cuanto la convocante no tipifica el fuero de estabilidad laboral deprecado.

además atendiendo al pronunciamiento de la corte constitucional en la sentencia t-575 de 2008, debe existir una prueba que permita inferir que el retiro de la funcionaria tenga relación de causalidad directa con la discapacidad.

En este sentido es claro que no se califico la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, razón por la cual no le asiste el derecho de estabilidad reforzada puesto que no tenia diagnostico medico según los términos de la ley 361 de 1997.

Además no hay continuidad en la relación que tuvo con la planta global de la gobernación ni gozaba de incapacidad al momento de la supresión del empleo

En este orden de ideas y conforme lo expuesto no es conveniente para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio con a convocante.

2. Solicitud de conciliación del caso de LEYDA LISMETH VARGAS BUITRAGO.

Expone le caso la Dra. Laura Jaimes Daza, Abogada del Grupo de Coordinación de Personal.

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 16 de 40
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	LEYDA VARGAS BUITRAGO			
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL			
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER			
AUTORIDAD CONCILIADORA:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS			
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	112 SALARIOS MINIMOS VIGENTES			
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE REPARACION DIRECTA			
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	14 de mayo de 2013			
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:				

HECHOS

El apoderado de la peticionaria *OMAIRA ELIZABETH LOPEZ. HERRERA*, *expone los siguientes hechos:*

1. "El demandante ha prestado sus servicios al Estado durante más de siete (7) años.
2. En el momento de los hechos desempeñaba un cargo perteneciente a la carrera administrativa en provisionalidad como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO - NIVEL ASISTENCIAL - CODIGO 407- GRADO 15**-de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el departamento de Santander, con cargo al Sistema General de Participaciones.
3. La entidad demandada expidió la resolución N° **007048**, creada el **13 de**
4. **mayo de 2011**, en cuyo artículo 2° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante
5. La demandante continuó prestando el servicio hasta el **01** de junio de **2011**, fecha en la cual se presentó el reemplazo que fue nombrado para ocupar el cargo que ejercía la demandante
6. La demandante no fue notificada de la resolución N° **007048**, creada el **13** de mayo de **2011**, aplicando las formalidades establecidas en los artículos **44** y **45** del CCA.
7. En el momento de los hechos el demandante devengaba una asignación básica de \$ **2.866.000."**



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 17 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

PRETENSIONES:

El apoderado de la peticionaria OMAIRA ELIZABETH LOPEZ. HERRERA, presenta las siguientes pretensiones:

“1.2 Declarar que el demandante tiene derecho a la reparación de los daños materiales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en resolución N° 007048, creada el 13 de mayo de 2011, en cuyo artículo 2° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.

1.2. *Declarar que el demandante tiene derecho a la reparación de los daños morales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en resolución N° 007048, creada el 13 de mayo de 2011, en cuyo artículo 2° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.*

1.3. *Declarar que el demandante tiene derecho a la Indexación de las sumas de dinero que se causen a su favor.*

1.4 *Condenar a la entidad demandada a reparar los daños materiales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en resolución N° 007048, creada el 13 de mayo de 2011, en cuyo artículo 2° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.*

1.5. *Condenar a la entidad demandada a reparar los daños morales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en la resolución N° 007048, creada el 13 de mayo de 2011, en cuyo artículo 2° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.*

1.6. *Condenar a la entidad demandada a reconocer la Indexación de las sumas de dinero que se causen a favor del demandante.*

CONDENAS SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DERECHO (ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO REPARADO)

1.7. *Condenar a la entidad demandada para que ajuste las sumas que resulte deber de conformidad con el índice de precios al consumidor o al por mayor, en aplicación del artículo 178 del CCA.*

1.8. *Condenara a la entidad demandada a que le dé cumplimiento a lo que se disponga en el fallo en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 176 del CCA.*

1.9. *Condenar a la entidad demanda a reconocer y pagar los intereses moratorios, según lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 177 del CCA.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

- La notificación realizada a LEYDA VARGAS BUITRAGO, falto a las formalidades de ley



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 18 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

1. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION: NORMATIVIDAD

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CAPITULO 5.

DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"Artículo 44. Deber y forma de notificación personal. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 19 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

Artículo 45. Notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

(...)

Artículo 48. Falta o irregularidad de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

(...)

Artículo 59. Contenido de la decisión. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso.

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes.

(...)

Artículo 61. Notificación. Las decisiones se notificarán en la forma prevista en los artículos 44, inciso 4. y 45.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

(...)

Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 20 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

(...)

Artículo 64. Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados. "

Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, **entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan**, En efecto, la notificación realizada a la señora LEYDA VARGAS BUITRAGO, le permitió conocer el contenido de el acto administrativo consagrado en la Resolución No 07048 de 2011, por la cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba a ALBANETT MARQUEZ MARTINEZ y se declara insubsistente su nombramiento en provisionalidad.

A su vez, se indica que el acto administrativo fue debidamente motivado, indicando que el retiro del servicio de la funcionaria obedece al nombramiento en periodo de prueba de quien paso el concurso de méritos. Cabe anotar, que en dicho acto administrativo se señaló la fecha a partir de la cual surte efectos el retiro.

Empero, el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo hace una salvedad, esto es, cuando la parte interesada se dé por suficientemente enterada y acate la orden del acto o utilice en tiempo los recursos legales. En el caso, la señora LEYDA VARGAS BUITRAGO, tuvo pleno conocimiento de lo resuelto en el acto administrativo, dado que la Administración departamental le informo en debida forma del contenido de la resolución No 7048 de 2011 mediante oficio No 1582 del 20 de mayo de 2011, y posteriormente mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2011, se le informa que la persona nombrada en periodo de prueba, tomo posesión.

No siendo suficiente la señora LEYDA VARGAS BUITRAGO, presenta derecho de petición, en pro de la aplicación del acto legislativo 04 de 2011, el cual se le negó mediante Resolución No 18224 de 2011, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos, dicha resolución fue notificada en debida forma.

Es importante precisar, que el acto administrativo motivado en discusión, no es de notificación sino que sería de aquellos de "comuníquese y cúmplase", los cuales no requieren notificación personal, teniendo en



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 21 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

cuenta lo expresado por ser llamados actos condición que únicamente necesitan ser comunicados para que tengan cumplido efecto

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La acción presentada por la señora LEYDA VARGAS BUITRAGO, no esta llamada a prosperar, por cuanto el objeto del caso es inexistente, ya que la misma estuvo suficientemente conocimiento del acto administrativo, dado que la Administración departamental le informo en debida forma del contenido de la resolución No 7048 de 2011 mediante oficio No 1582 del 20 de mayo de 2011, y posteriormente mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2011, se le informa que la persona nombrada en periodo de prueba, tomo posesión, dando pleno cumplimiento a las normas legales, y aun así se ha de indicar que el acto referido corresponde a comuníquese y cúmplase", los cuales no requieren notificación personal, teniendo en cuenta que es un acto condición que únicamente necesitan ser comunicados para que tengan cumplido efecto.

Sumado a lo anterior la acción presentada no es la pertinente, toda vez que lo que se percibe realmente es la nulidad de la acción y con ello la reparación del daño.

Siendo así que con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR en razón a que se evidencia que la firma de recibo del acto administrativo No 07048 de 2011, por la cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba a ALBANETT MARQUEZ MARTINEZ y se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la convocante coincide con al firma del poder otorgado al abogado que actúa en representación de la accionante.

En este sentido desaparece el encargo de la señora Leyda Vargas Buitrago, bajo la modalidad de la declaratoria de insubsistencia, generándose una situación administrativa lícita en virtud de la ley 909 de 2004.

Además el hecho de que la funcionaria dejara de acudir a su trabajo y de ejercer sus funciones permite inferir que acepto la situación.

Finalmente es preciso mencionar que se esta frente a una indebida escogencia de la acción toda vez que frente al caso solo es procedente la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho y no la de Reparación directa como reza en la solicitud.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 22 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

B. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1. Solicitud de conciliación del caso de MARY MENDEZ QUINTERO.
2. Solicitud de conciliación del caso de NELLY CUEVAS DE CESPEDES.
3. Solicitud de conciliación del caso de MARIA HILDA MONSALVA DE GUALDRON .
4. Solicitud de conciliación del caso de DARWIN RICARDO ARENAS GUTIERREZ .
5. Solicitud de conciliación del caso de ANGELA DELGADO DE REYES .
6. Solicitud de conciliación del caso de CARMEN ALICIA ARCHILA DE GONZALEZ .
7. Solicitud de conciliación del caso de BLANCA CECILIA GOMEZ DE JAIMES .
8. Solicitud de conciliación del caso de LUZ SMITH PILONIETA DE PICO .
9. Solicitud de conciliación del caso de CECILIA OLIVEROS JAIME.
10. Solicitud de conciliación del caso de MARGARITA PEREZ DE VESGA .
11. Solicitud de conciliación del caso de ANGELMIRA ATUESTA NEIRA .
12. Solicitud de conciliación del caso de JAIME RUEDA MANTILLA. .
13. Solicitud de conciliación del caso de NELSON AGON OBREGON .
14. Solicitud de conciliación del caso de FLOR DE MARIA CELIS OVIEDO .
15. Solicitud de conciliación del caso de GILBERTO GELVES RODRIGUEZ.

Expone el caso la Dra. Ángela Paola Luna, abogada De la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	CUANTIA
MARY MENDEZ QUINTERO	14.182.345
NELLY CUEVAS DE CESPEDES	14.203.784
MARIA HILDA MONSALVA DE GUALDRON	12.908.580
DARWIN RICARDO ARENAS GUTIERREZ	40.082.068
ANGELA DELGADO DE REYES	13.755.901



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 23 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

CARMEN ALICIA ARCHILA DE GONZALEZ	12.194.848
BLANCA CECILIA GÓMEZ DE JAIMES	14.409.772
LUZ SMITH PILONIETA PICO	11.473.381
CECILIA OLIVEROS JAIMES	15.715.609
MARGARITA PEREZ DE VESGA	12.214.218
ANGELMIRA ATUESTA NEIRA	38.244.678
JAIME RUEDA MANTILLA	11.473.381
NELSON AGON OBREGON	12.933.304
FLOR DE MARIA CELIS OVIEDO	14.015.645
GILBERTO GELVEZ RODRIGUEZ	17.948.059
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)
ACCIÓN JUDICIAL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO OPERA LA CADUCIDAD POR SER PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

MARY MENDEZ QUINTERO

- Mediante Resolución No.375 del 16/03/2006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARY MENDEZ QUINTERO.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 24 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.

- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3171 de fecha 03 de Septiembre de 2010.

NELLY CUEVAS DE CESPEDES

- Mediante Resolución No.100 del 08/02/2005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente NELLY CUEVAS DE CESPEDES.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3002-10 de fecha 06 de Julio de 2010

MARIA HILDA MONSALVA DE GUALDRON

- Mediante Resolución No.715 del 09/04/2007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARIA HILDA MONSALVA DE GUALDRON..
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3566-08 de fecha 03 de Septiembre de 2008.

DARWIN RICARDO ARENAS GUTIERREZ

- Mediante Resolución No.1743 del 15/12/2.005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente DARWIN RICARDO ARENAS GUTIERREZ.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3576-08 de fecha 09 de Abril de 2008.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 15 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

ANGELA DELGADO DE REYES

- Mediante Resolución No.1418 del 14/12/2.007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ANGELA DELGADO DE REYES.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3553-08 de fecha 03 de Septiembre de 2.008.

CARMEN ALICIA ARCHILA DE GONZALEZ

- Mediante Resolución No.1087A del 23/06/2.006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente CARMEN ALICIA ARCHILA DE GONZALEZ.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3245-08 de fecha 08 de Agosto de 2.008.

BLANCA CECILIA GÓMEZ DE JAIMES.

- Mediante Resolución No.1416 del 14/12/2.007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente BLANCA CECILIA GÓMEZ DE JAIMES.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-1358-08 de fecha 15 de Abril de 2.008.

LUIS HERNANDO GRANADOS RIAÑO

- Mediante Resolución No.842 del 12/06/2.007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente LUZ SMITH PILONIETA PICO.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 26 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3000-10 de fecha 06 de Julio de 2.010.

CECILIA OLIVEROS JAIMES

- Mediante Resolución No.310 del 06/03/2.007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente CECILIA OLIVEROS JAIMES.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3751-10 de fecha 03 de Septiembre de 2.010.

MARGARITA PEREZ DE VESGA

- Mediante Resolución No.831 del 28/05/2.007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente MARGARITA PEREZ DE VESGA.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3554-08 de fecha 03 de Septiembre de 2.008.

ANGELMIRA ATUESTA NEIRA

- Mediante Resolución No.1404 del 14/12/2.007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente ANGELMIRA ATUESTA NEIRA.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3006-10 de fecha 07 de Julio de 2.010.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 27 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

JAIME RUEDA MANTILLA

- Mediante Resolución No.842 del 16/06/2.007 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente JAIME RUEDA MANTILLA.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3001-10 de fecha 06 de Julio de 2.010.

NELSON AGON OBREGON

- Mediante Resolución No.366 del 07/04/2.005 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente NELSON AGON OBREGON.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-192-08 de fecha 24 de Enero de 2.008.

FLOR DE MARIA CELIS OVIEDO

- Mediante Resolución No.1690 del 19/10/2.006 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente FLOR DE MARIA CELIS DE OVIEDO.
- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Ficto Presunto Negativo frente al Derecho de Petición de Fecha 22 de Octubre de 2.007..

GILBERTO GELVES RODRIGUEZ

- Mediante Resolución No.832 del 23/06/2.004 se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a la docente GILBERTO GELVES RODRIGUEZ.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 28 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- A través de derecho de petición el (a) docente solicito el ajuste de la pensión mediante inclusión de factores salariales en el reconocimiento de la pensión de jubilación, petición que según el convocante no ha sido resuelta.
- Acto Administrativo que NIEGA el derecho reclamado No.03.0.4.3-3571-11 de fecha 05 de Septiembre de 2.011.

1. PRETENSIONES

- El apoderado de la parte convocante pretende la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta de la solicitud impetrada ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio de Santander.
- Declara que en virtud de la ley 6° de 1945 la convocante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados a partir de la acreditación del status pensional.
- Condenar a las entidades accionadas a aumentar el valor de la pensión teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el Gobierno Nacional, en la suma liquidada sobre el 75% de todos los factores salariales devengados y acreditados, desde la fecha en que adquirió el status de pensionado hasta cuando se verifique la inclusión en nomina del nuevo valor reconocido.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto ficto o presunto acusado al generar una respuesta negativa debe declararse nulo y en su lugar proceder a realizar la inclusión de los factores salariales devengados por el (a) demandante durante el año anterior al cumplimiento del status pensional

3. ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente
- Dentro de la convocatoria no se adjunta copia del poder
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 29 de 40
------	-----------------------	--------------------	------------	---------------

- Copia del Derecho de petición presentado ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio
- Copia de la Resolución Mediante la cual se realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación

REFERENTE O PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL
SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO MEDIANTE LA CUAL SE UNIFICO DE CRITERIO FRENTE A LA INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES EN MATERIA PENSIONAL

Sentencia de 4 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09). MP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILLA. Acción de nulidad y restablecimiento, que corresponde a Sentencia de UNIFICACIÓN proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo del Estado, con salvamento de voto del Dr. Gerardo Arenas Monsalve se señala:

Los factores que constituyen el ingreso base de liquidación en la Leyes 33 y 62 de 1985, tienen carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto no impide la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicios, así no se haya hecho el respectivo descuento, en consideración:

- a) La interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

- b) La Interpretación taxativa vulnera el principio de igualdad

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 30 de 40
------	-----------------------	---------------------	------------	---------------

componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

c) La interpretación taxativa vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

d) la interpretación taxativa no vulnera el Principio de Protección del Erario Público

Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.

e) En la Liquidación de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 31 de 40
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

el trabajador se puede ver enfrentando. Sentencia que ya fue acogida por los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Santander, además de

De otra parte y en aras de dar cumplimiento a la normatividad jurídica preexistente me permito transcribir el artículo 114 de la Ley 1395 en el cual se señala “Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores afiliados..., para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contencioso administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos”.

- Se hace imposible verificar por parte de esta secretaria si existe referente o precedente jurisprudencial relacionando las sentencias favorables o en contra de la entidad relacionada con los hechos de la solicitud de conciliación, toda vez que quien asume la defensa judicial del Departamento es la oficina jurídica. Por tanto y acorde con la guía de estudio de las solicitudes de conciliación extrajudicial “... Las oficinas jurídicas o dependencias que hagan sus veces, deben diseñar e implementar un banco de fallos y de precedentes jurisprudenciales temáticos que contemple el acopio de las diferentes providencias favorables o condenatorias contra la entidad y los respectivos documentos o estudios jurídicos que analicen los fallos agrupados por temas de mayor conflictividad de la entidad...”

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Analizados los antecedentes administrativos y legales, los miembros del Comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptaron la decisión de actualizar la Política General de Conciliación Extrajudicial, para la participación de sus apoderados en las audiencias de Conciliaciones Judiciales y Extrajudiciales a que éste convocado, del siguiente tenor:

“En las audiencias de conciliación prejudicial y judicial a que se convoque por litigios en los que se debate reconocimiento y pago de prestaciones sociales e igualmente prestación de servicios de salud a los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se deberá llamar en garantía a la entidad territorial que expidió el acto administrativo objeto de la litis o la que deba por competencia efectuar reconocimiento de prestaciones y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como titular y vocera del patrimonio autónomo en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y dicha entidad como consta en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, para que sean estas las entidades que coordinadamente estudien y viabilicen o no la conciliación respecto de las pretensiones del demandado o solicitante en cada caso de conformidad



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 32 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

con el art. 56 de la Ley 962 de 2005 en concordancia con el decreto 2831 de 2005”

CONCLUSIONES

- Dada la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001, este Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los Gobernadores y Alcaldes respectivos.
- Las funciones que ejercían los Representantes de la Ministra de Educación Nacional ante las entidades territoriales en relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a los artículos derogados por el artículo 61, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (artículo 56), reglamentados en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005.

CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE JURIDICO Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.

CERTIFICA

1. Que Fiduciaria la Previsora es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en código de comercio y previstos en el estatuto orgánico del sector financiero como en Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriormente detalladas y NO el reconocimiento de derechos sociales de carácter prestacional.
2. Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados en la actualidad por Fiduciaria la Previsora S.A., la cual actúa como representante y vocera del patrimonio autónomo denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44, prorrogado sucesivamente y a la fecha vigente, celebrado con la Nación – Ministerio de Educación Nacional.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 33 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

3. Que Fiduciaria la Previsora S.A solo actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en dicha calidad solo está obligada a pagar las prestaciones dentro del marco de la ley.

4. Que de la misma manera las fiduciarias como la FIDUPREVISORA S.A., deben atender la obligación de salvaguardar su propio patrimonio como prenda general de sus acreedores, de manera que no puedan comprometerlo parcial ni totalmente en un negocio determinado, asumiendo gastos inherentes a un contrato de fiducia en particular con cargo a su propio peculio. Asumir con sus propios recursos gastos de un contrato de Fiducia en particular constituye una práctica insegura y una operación no autorizada en la medida que desborda la capacidad legal de la fiduciaria por lo tanto por todas las razones expresadas no puede acceder a conciliar contrario a la ley.

5. Que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado reiteradamente sobre la responsabilidad del fiduciario en un contrato de fiducia, en los siguientes términos: "en consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio Autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individualización normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad"

6. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduprevisora S.A, tal como lo consigno en la carta de 1º de septiembre de 2009, se ha abstenido de pronunciarse en los casos en que no se le demande directamente por sus actuaciones propias, sino por su condición de vocero de patrimonios autónomos, casos en los cuales la responsabilidad patrimonial, a la luz de las normas del Código de Comercio, recae sobre bienes y activos fideicomitidos y corresponde a los fideicomitentes definir la pertinencia o no de un acuerdo en esa materia.

• POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar como política NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el siguiente concepto: "por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponden a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo, señalándose a su vez que los actos administrativos que contradigan estas disposiciones, es decir las resoluciones o actos administrativos que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 34 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de la tal fondo carecerán de efectos legales y no prestaran merito ejecutivo”

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR y mantener la política adoptada por el Comité para la Defensa Judicial del Departamento la cual señala NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre solicitudes de prestaciones sociales reconocidas a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 91 de 1989, el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005,el cual establece que la competencia para dar visto bueno que apruebe o niegue las solicitudes realizadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le corresponde a la Fiduprevisora S.A en calidad de administrador fiduciario de los recursos del fondo.

16. Solicitud de conciliación del caso de MARIA CRISTINA QUIROGA AMADO.

Expone el caso la Dra. Ángela Paola Luna Contreras Abogada de la Secretaría de Educación.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	
APODERADO DE LA ENTIDAD:	
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, en Representación de la Docente MARIA CRISTINA QUIROGA AMADO
CUANTIA	6.000.000,00
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 35 de 40
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación (Art. 80 Ley 446 de 1998)			
ACCIÓN JUDICIAL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho			
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	NO PROCEDE LA CADUCIDAD			
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:				

MARIA CRISTINA QUIROGA AMADO

- *Derecho de petición radicado ante la Secretaria de Educación Departamental por parte del Dr. JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, en representación de la Docente MARÍA CRISRTINA QUIROGA AMADO, de fecha 09 de mayo de 2.012.*
- *Respuesta al Derecho de Petición mediante oficio No.0.3.0.0.000304-12 de fecha 12 de mayo de 2012, por medio del cual se niega las pretensiones del Dr. JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, en representación de la Docente MARÍA CRISRTINA QUIROGA AMADO.*

PRETENSIONES

- *Declarar la nulidad del oficio No.03.0.0.000304-12 de fecha 30 de mayo de 2012, por el cual se NIEGA la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad para el pago de derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás docentes oficiales del mismo grado y cargo, durante todo el tiempo en que duro dicha relación.*
- *Declarar la existencia de una relación laboral de hecho entre la Docente MARIA CRISTINA QUIROGA AMADO y el Departamento de Santander, en atención al principio de igualdad Constitucional.*
- *Se condene al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a titulo de restablecimiento del derecho, las sumas que se adeudan por concepto salarial y prestacional así como los aportes a seguridad social en pensiones los cuales deben girarse a la entidad que corresponda y se paguen los intereses moratorios.*
- *Así mismo se ordene al Departamento de Santander afilie a la Docente MARIA CRISTINA QUIROGA AMADO a un fondo de pensiones y cancele la reserva pensional por el tiempo de duración de la relación laboral.*
- *Se ordene al Departamento de Santander reconocer y pagar a la docente MARIA CRISTINA QUIROGA AMADO, de los dineros adeudados con ajustes al IPC de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.C.A.*
- *Condenar al Departamento al cumplimiento del fallo dentro del término previsto en el artículo 178 del C.C.A.*



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 16 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el acto administrativo mediante el cual se niega el reconocimiento de la existencia de la relación laboral debe declararse nulo y en su lugar proceder a reconocer la existencia de la relación laboral.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- **CAPACIDAD JURIDICA:** La verificación de la representación y legitimación a efectos de determinar se las personas que intervienen en el trámite conciliatorio están legitimadas o cuentan con la capacidad jurídica para conciliar es competencia exclusiva del Procurador Judicial cognoscente.
- Dentro de la convocatoria se adjunta copia del poder.
- Las pruebas que relaciona y pretende hacer valer el apoderado de la parte convocante son:
 - Copia del poder conferido.
 - Copia simple e individualizada de cada uno de los contratos de prestación de servicios.
 - Copia del oficio No. 0.3.0.0.0 00304-12 del 30 de Mayo de 2012.

REFERENTE O PRECEDENTE LEGAL

El Departamento de Santander al momento de la suscripción de los contratos de prestación de servicios actuó bajo los parámetros establecidos por el artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993 en la cual se estipuló inequívocamente el carácter de la relación, la duración temporal y LOS HONORARIOS A RECONOCER, el hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión que por ello se encubre una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA.

En cuanto a las OBLIGACIONES LABORALES y PRESTACIONALES reclamadas, estas se darían en relación con el reconocimiento de la existencia de vinculación laboral y no la contractual. En este sentido conviene advertir que estábamos frente a un contrato de prestación de servicios y se obró conforme a él, pues de no existir el cargo dentro de la planta de la Secretaría de Educación no era posible proveerlo.

Y en el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado IJ-0039 de noviembre 18 de 2003, M.O. Dr. Nicolas Pájaro Peñaranda así:

“Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 37 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se de la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias adsustantiam para que se adquiriera la condición de empleado público".

El artículo 345 de la Constitución Nacional determina de manera categórica que no puede efectuarse pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto para cada vigencia, precepto que consagra el principio de la legalidad del gasto público, como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos como la Sentencia C-073 de 1993, principio desarrollado por la ley de presupuesto y a nivel seccional por las Ordenanzas de Presupuesto Departamental cuando precisan que:

"...Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal previo que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos..."

En rigor, sobre el caso particular de los docentes, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en sentencias como la C - 555 de Diciembre de 1994, la C - 154 de Marzo de 1997 y la C - 045 de Febrero de 1998. En todo caso, la Corte ha sido enfática en sostener que corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver los conflictos que sobre el particular se presenten, es decir la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

• POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Los Miembros del Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander acordaron por unanimidad señalar COMO POLÍTICA NO CONCILIAR frente a los casos que se traten de órdenes de prestación de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 38 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

servicios - Contratos realidad u horas cátedra de docentes bajo el siguiente concepto:

En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los derechos reclamados se hace necesario precisar que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Dicha tesis fue adoptada por la Sección Segunda mediante sentencia de 19 de febrero de 2009, Exp. No. 2005-3074, con el siguiente tenor literal:

“Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

La sentencia del Consejo de Estado (sección segunda, sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2009, M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez que dice: “... Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella...”

Esta tesis se mantiene según sentencia del 29 de abril de 2010, expediente No. 4729-01 M.P: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez. Crf: “...La sentencia que reconoce la relación laboral tiene carácter constitutivo, por lo que es a partir de ella que nacen a la vida las prestaciones correspondientes, de esta manera es imposible que se presente mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones, cuando ni siquiera existían”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Para los casos que nos ocupan no se considera pertinente plasmar concepto jurídico toda vez que existe POLÍTICA ADOPTADA POR LOS MIEMBROS DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER FRENTE A LOS CASOS DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

Cabe precisar que los concepto jurídicos no son obligatorios jurídicamente, ya que se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para los miembros del comité de conciliación, de allí que los integrantes del mismos; a quienes les corresponda tomar una decisión, la toman aplicando su propio criterio.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 39 de 40
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

DECISIÓN DEL COMITÉ: NO CONCILIAR y mantener la política adoptada por el Comité para la Defensa Judicial del Departamento la cual señala NO CONCILIAR frente a los casos que traten sobre órdenes de prestación de servicios - Contratos realidad u horas cátedra de docentes en virtud del siguiente concepto: *“En relación a la petición de ordenar el reconocimiento y pago de los derechos reclamados se hace necesario precisar que es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia*

V. VARIOS

ANALISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y/O CONSEJO DE ESTADO.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BARRANCABERMEJA	2008-0164	ELDA VARGAS GARCES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO	LIQUIDACIÓN HOSPITAL	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	LUNES 6 DE AGOSTO DE 2012 9:00 AM
ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BARRANCABERMEJA	2007-0283	BERENICE PEREZ Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LIQUIDACIÓN HOSPITAL	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	LUNES 6 DE AGOSTO DE 2012 10:00 AM
ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BARRANCABERMEJA	2007-0230	COOMEDES LTDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIQUIDACIÓN HOSPITAL	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	LUNES 6 DE AGOSTO DE 2012 11:00 AM
CUARTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	2010-0238	HENRY MANUEL BELEÑO PAREDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONTRATO REALIDAD	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	MIERCOLES 29 DE AGOSTO DE 2012 10:30 AM
DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	2011-0170	NURY PALANCIA RANGEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN	HENSER AUGUSTO CAMPOS BALLESTEROS	MIERCOLES 29 DE AGOSTO DE 2012 9:00 AM



ACTA		Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 40 de 40	
CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO	2010-480	GLADYS GALVIS GUARGUATI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.	NIVELACIÓN SALARIAL	EDUARDO MORENO RAMIREZ	PENDIENTE POR ASIGNAR.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación de la segunda instancia

En constancia de lo anterior y siendo las 4:30 pm, se termina la reunión y se firma:

ROBERTO ARDILA CAÑAS
Presidente de la Sesión
Jefe Oficina Asesora Jurídica

MARÍA XIMENA CAMPOS CAMPOS
Secretario Técnico Comité Ad-hoc